Informe Secretarial. Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). Ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario N°. 2021-00215, para lo correspondiente. Sírvase proveer.

(Original Firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós.

Da cuenta el Despacho, que, mediante memorial allegado el 19 de octubre de 2021, el Dr. Edgar Antonio Mantilla Rojas solicitó aclaración el auto adiado 15 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda instaurada por *"**ROBERTO JOSE VENEGAS MENDOZA**, contra **JULIETH ROCIO CALVO GARZÓN,** como persona natural en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio **PROAROMA NATURAL**"*, al señalar que estos no son los sujetos procesales en el presente proceso.

Pues bien, al revisar las diligencias se observa que le asiste razón al memorialista, en tanto los sujetos procesales mencionadas en el auto que antecede no corresponden al expediente con radicación 110013105034**2021**00**215**00, pues, estos hacen parte de otro proceso conocido por el Despacho. Así mismo, se advierte que el apoderado judicial dentro del expediente es el abogado Edgar Antonio Mantilla Rojas y no la profesional en derecho Marleny Gómez Bernal

En tal sentido, y atendiendo lo contemplado en el artículo 287 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T, se procede a **ACLARAR** el auto de 15 de octubre de 2021 en su totalidad. En consecuencia, dicha providencia quedará del siguiente tenor:

***"1.-** Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho EDGAR ANTONIO MANTILLA ROJAS identificado con C.C. No. 79.108.892 portador de la T.P. No. 164.222 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.72 a 74).*

***2.-** Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda según lo contemplan los artículos 25, 25ª y 26 del C.P.T., se observó que el escrito introductorio satisfizo las exigencias allí contenidas, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020[1],, por consiguiente, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por OLGA LUCILA VALENZUELA ROJAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE*

[1] *"Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

***3.- NOTIFÍQUESE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., para que en el término de diez (10) días contesten la demanda a través de apoderado, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos.*

***4.-NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto admisorio a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos.*

***5.- ADVIERTASE** a las demandadas que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar la historia laboral actualizada y el expediente administrativo del demandante.*

***6.- REQUIÉRASE** a la parte actora para que efectúe y acredite la notificación personal del presente auto admisorio a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y SOCIEDAD y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., en los correos electrónicos accioneslegales@proteccion.com.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020[2] declarado condicionalmente exequible mediante la sentencia C-420 de 2020.*

***7.- NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO según lo estipulado en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012."*

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

[2] *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse **personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**".* (Negrilla y subraya del Despacho.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 19 de enero de 2022.

Por ESTADO **N° 003** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria.